RESOLUCIÓN

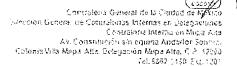
340

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciocho.
Visto para resolver el expediente administrativo Cl/MAL/D/0114/2017 integrado en este Órgano de Contro Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable presuntamente a la ciudadana DULCE MARÍA
SEGURA PÉREZ, con Registro Federal de Contribuyente quien en la época en que
sucedieron los hechos, se desempeñaba como Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como
Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en el periodo que
comprende del día doce de octubre al cinco de noviembre de dos mil quinçe, por violaciones a la fracción XXIV
del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
PESULTANDO

- 1.- oficio número CG/DGAJR/DRS/2348/2017 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número INFODF/DAJ/SCR/42/2017 de fecha dieciséis del citado mes y año, a través del cual el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, intendite al Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México, copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número RR.SIP.3225/2016, con el cual se acredita el incumplimiento a la resolución respecto de la solicitud de información pública número 0412000116716, lo que generó una presunta responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adsoritos a la Delegación Milpa Alta.
- 2.- El treinta de mayo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna/suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordeno para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara el expediente número Cl/MAL/D/0114/2017, en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
- 3.- Con fecha treinta de abril de dos míl dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, con el carácter de Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia

HPML/NMNL/AIRG

Página 1 de 29



del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día quince de mayo de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio CIMA/Q/0919/2018, a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5.- El día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley a cargo de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en via de alegatos lo que a su interés convino.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

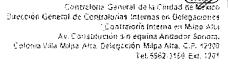
C O N S I D E R A N D O

Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III/y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ en su carácter de servidora pública

HPMUNMNUAIRG

Página 2 de 29



del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*, de treinta de abril de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para la ciúdadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en el presente caso, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Unidad de Transparencia.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana DULCÉ MARÍA SEGURA PÉREZ, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. ------

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia la 10.A. J/15, visible en la página 845, del G.A. J/15, visible en la página 945, del G.A. J/

OHIA INTERNA

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Féderal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL ŜEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente;

José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

HPML/NMNL/AIRG

Página 3 de 29

Contratori: General de la Ciudoche Mexico Dirección General de Contratorita Internas en Polegaciones Contratoris Interna en Milpa Alta Av. Constitución sín equina Andado Sonora. Coloma Vista Milpa Alta, Defenación Milpa Alta, C.F. 12000 Lel. 5622 3150 Etc. 1201 Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza Garcia. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos:

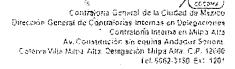
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. A LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

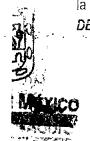
Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.10.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren.

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUÏORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Afinparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia fancionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera generica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas tamblén quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer parrafo, de la Constitución Federal y el séptimo parrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad⁵con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestía, ó sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión dell'unismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que esta ha sido interpretada con fuerza obtigatoria por los órganos constitucional y legaliflente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumpilir cabalmente con el princípio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma,

HPML/NMNL/AIRG

Página 4 de 29





jurisprudencia."

observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Menda. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán, Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el Transitorio Segundo de la segunda legislación en cita, se advierte que "los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concludos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que la Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se dio inicio al Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo Cl/MAL/D/0114/20 17, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servições Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparenciade la Delegación Miliga Alta; se acredita con: -----

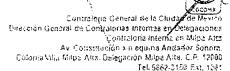
1. Copia certificada del oficio número UT/074/2017, del cual se advierte que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, firmó dicho documento, ostentándose como Responsable de la Unidad de Transparencia.

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la temporalidad de la misma. —

HPML/NMNUAIRG

Of Mak

Página 5 de 29



2. Lo señalado por la propia ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; en la que refiere: "...desempeñaba con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Unidad de Transparencia...".

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio por lo que de su contenido se advierte que la calidad de servidora pública de la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la fecha.

Sirve de sustento a lo referido en los párrafos anteriores la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes desgritos que a la letra dice:

No. Registro: 248,169 Tesis aislada Materia(s): Penal Séptima Époça

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte

Tesis: Página: 491

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegrados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DE CARÁGTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que con cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conforme a lo anterior, en terminos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para la época de los hechos a estudio, contaba con el carácter de servidora pública dentro del Organo Político Administrativo Milpa Alta como Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia.

HPML/NMNL/AIRG

Página 6 de 29





क्षा कर है के कि



CIUDAD DE MÉXICO

346

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, fue la consistente en haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número RR.SIP.3225/2016 lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que si bien es cierto se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció por cada uno de los puntos ordenados por el Pleno del citado Instituto y se llevó a cabo de manera correcta el cambio de modalidad en la entrega de información debido al volumen de la misma, también lo es que omitió emitir una respuesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente cual era la información que ponía a su disposición de manera gratuíta, especificando con que documentales atendía cada punto; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en el Aduerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se estimo de los siguientes medios de PRUEBA: —

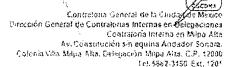
1. Original del oficio número CG/DGAJR/DRS/2348/2017 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios Difector de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite al Contralor Interno en Milpa Alta el diverso INFODF/DAJ/SCR/42/2017, así como el expediente número RR.SIP.3225/2016.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a esta Contraloría Interna copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número RR.SIP.3225/2016.

2. Copia certificada de la Resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, del expediente del Recurso de Revisión número RR.SIP.3225/2016, en donde los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Féderal, determinaron lo siguiente: ----

HPML/NMNL/AIRG

Página 7 de 29





(...)

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

(...)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó a la Delegación Milpa Alta, modificara la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0412000116716.

3. Copiá certificada de la Captura de Pantalla del correo electrónico, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, de la cual se observa que la Ciudadana DULCE MARIA SEGURA PÉREZ, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, informó al ciudadano recurrente, el cambio de modalidad de la entrega de información solicitada, en razón del volumen de la misma, señalándole que se encuentra a su disposición de manera gratuita en la oficina ubicada en la Delegación Milpa Alta.

TOTERNA La c

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documentopúblico que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, hizo del conocimiento del solicitante el cambio de modalidad de la entrega de la información pública.

HPMUNMNUAIRG

Página 8 de 29

Controlans General de la Chida de Mexico Dirección Genéral de Controlorías Internas estalegaciones Controlaría Interna en Mipo Alta AVI. Constitución e/o equino Andador Senora. Colonis Vita Mino Alta. Delegación Mipo Alta. C.5. 12000 Tel: 6062-3150 Ext. 1201

(...)

ACUERDO.

SEGUNDO. (...)

(...)

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que respecto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente que la respuesta al recurso que nos ocupa, sobrepasaba las capacidades técnicas debido al volunden de la misma, por lo cual realiza el cambio de modalidad, poniendo a disposición del recurrente de manera gratuita la misma, de conformidad con lo establecido en articulo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En esa tesitura, si bien es cierto la recurrida realiza correctamente el cambio de modalidad en la entrega de la información debido al volumen de los misma, también lo es que no le notifica una respuesta respecto a que información es la que pone su disposición, máxime que de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto se advierte el oficio número SG/126/2017, donde la Subdirectora de Gobierno atiende a la solicitud de información del recurrente, emitiendo respuesta por cada punto de la misma.

(...)

Sin detrimento de lo anterior, se observa que si bien es cierto la recurrida realizó correctamente el cambio de modalidad en la entrega de la información señalada en párrafos anteriores, también lo es que no emilió una respuesta en la que hiciera de su conocimiento que información ponía a su disposición, señalando pluntualmente que documentos entregaría en su Oficina de Información Pública para dar atención al punto uno, dos, três y cuatro de la resolución que nos ocupa, contraviniendo el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (...).

SHIL INTERN

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza, Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señaló que el Sujeto Obligado (Delegación Milpa Alta), no emitió una respuesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente, cuál era la información que ponía a su disposición, señalando puntualmente que documentos entregaría en su Oficina de Información Pública para dar atención a cada punto de la resolución que nos ocupa; asimismo señaló que derivado de la omisión citada, se contravino el principio

HPML/NMNL/AIRG

Página 9 de 29

Contratorio General de la Ciudua MARecció Dirección General de Contratorias Internas en Derigocionas Contratoria Internas in Milpa Alta Av. Constitución sur equina Andador Sonora. Colonia Villa Milpa Alta, Delegiación Milpa Alta, C.P. 12009 Tel. 5862-3150 Exc. 1201

de certeza juridica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Toda vez que a la fecha la Unidad de Correspondencia de este Instituto no ha recibido documental alguna por parte del Sujeto Obligado, dentro del plazo concedido para tal efecto, mediante la cual acredite el cumplimiento de la resolución del once de enero de dos mil diecisiete, se tiene politicumpida la resolución dictada por el Pleno de este Instituto.

SEGUNDO. (...), gírese atento oficio a la Contraloría General del Distrito Federal, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcancely valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Públicaly Protección de Datos Personales del Distrito federal, determinó como incumplida la Resolución emitida en fecha once de enero de dos mil diecisiete, asinismo se advierte que derivado del citado incumplimiento, se de vista a la Contraloría General del Distrito Federal para los efectos legales conducentes.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ en su carácter de Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número RR.SIP.3225/2016, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que si bien es cierto se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció por cada uno de los puntos ordenados por el Pleno del citado

HPML/NMNL/AIRG

Página 10 de 29

Controlana General de la Cludod de México Dirección General de Controlarias Internas en Delegaciones Controlaria Internas en Mipo Alto Av. Conatificción sin equina Andades Sonora Cultura Villa Mitpa Alto Belegación Milpa Alto, C.P. 12600 Fei 5562-3150 Ett. 1201 1

Instituto y se llevó a cabo de manera correcta el cambio de modalidad en la entrega de información debido al volumen de la misma, también lo es que omitió emitir una respüesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente cual era la información que ponía a su disposición de manera gratuita, especificando con que documentales atendía cada punto; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ------

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día veintitres de mayo dé dos mil disciocho.



"...En vía de declaración deseo manifestar que la irregularidad que se me atribuye en el presente Procedimiento, es responsabilidad de la persona que tenía el cargo de Líder Coordinador en la Coordinación de Modernización Administrativa, lal y como se desprende en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, vigente al momento de los hechos. Asimismo manifiesto que tome el cargo como Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia a partir del primeiro de octubre de dos mil quince, a lo cual asignaron a dicha área a un Líder Coordinador que estaria en la Unidad de Transparencia con las funciones específicas que se establecen en el Manuel Administrativo de la Delegación Milpa Alta, siendo la licenciada Itzel Olguín Lara, sin embargo, en el mes de funio de dos mil diocisiete, se me encomendo la licenciada Itzel Olguín Lara, no se encontraba adscrita a la Coordinación de Modernización Administrativa, sino a la Secretaría Particular, sin embargo desde el primer día que yo tome el cargo hasta el momento en que se realizó la reestructura ella fungió como Líder Coordinador en la Unidad de Transparencias con las funciones encomendadas para dicho cargo y en la citada área, en el Manual Administrativo. Siendo todo lo que deseo manifestàr." (sic)

Manifestación que se desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los articulos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, se advierten hechos que bajo su percepción son tendientes a desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, sin embargo, sus argumentos se encuentran encaminados a referir que la presunta HPML/MMNLAIRG

Página 11 de 29

Contratoria General de la Ciudad de Maxico Dirección General de Contratorias Internas en Delegaciones Contratoria interna expetigo Alto Av. Constitución sín equina Andador Sonora Coloma Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000 Tel. 5862-3160 Est. 1201 responsabilidad que se le imputa, corresponde al servidor público con el supuesto cargo de Líder Coordinador en la Coordinación de Modernización Administrativa, tal y como se detalla en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, por lo que contrario a ello, la irregularidad atribuida a la servidora pública, en realidad consiste en haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número RR.SIP.3225/2016, en razón de que omitió emitir una respuesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente cual era la información que ponía a su disposición de manera gratuita, especificando con que documentales atendía cada punto de la solicitud de información pública de mérito. -----

Aunado a lo anterior, de lo referido por la declarante se advierte que contrario a beneficiar sus intereses, se perjudica, en razón de que por una parte señala que la responsabilidad de la que se presume responsable, le corresponde a la licenciada Itzel Olguín Lara, en su calidad de servidora pública como Líder Coordinador adscrita a la Coordinación de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta en razón de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, y por la otra, se advierte que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, señaló que la licenciada Itzel Olguín Lara no se encontraba adscrita a la Coordinación en cita; en tal virtud, resulta evidente que las manifestaciones vertidas por la declarante no cuentan con una relación lógico-jurídico, y las mismas no cuentan con el soporte documental que permitan acreditar su dicho, por lo que resultaría contrario a derecho determinar una presunta responsabilidad administrativa en contra de la citada ciudadana.

inismo es de señalar que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, quien en la época de los hechos se estentaba con el carácter de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, en tal virtud contaba con atribuciones que la Ley de ुक्तुमावाइँparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le confería, con la finalidad de ser la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela se encuentra el trámite de las mismas, siendo una de dichas atribuciones la de "Recibir y tramitar las solicitudes de información así como DARLES SEGUIMIENTO HASTA LA ENTREGA DE LA MISMA, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo" (Sic), por lo que de la simple lectura de las líneas transcritas se evidencia la obligación implícita, del Responsable de la Unidad/de Transparencia, de asegurarse que la información solicitada por el ciudadano requirente sea entregada en tiempo y forma, por lo que para el caso que nos ocupa, y máxime cuando el área requerida atendió a la solicitúd de información del recurrente, emitiendo una respuesta por cada punto de la misma, información que remitió a la citada Unidad de Transparencia, es de entenderse que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, quien en la época de los hechos se ostentaba con el carácter de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, tenia la obligación de remitir la información de interés del recurrente, situación que no ocurrió, toda vez que si bien es cierto se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció por HPML/NMNL/AIRG

Página 12 de 29

Contratoria General de la Ciudad districió Dirección General de Contratorias Internas en Delapsiciones Contratoria Interna estábipa Alta Av. Consigliación en equina Argador Sonora. Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta C.P. 12008 Tel. 5502 3150 Esc. 1201 .

cada uno de los puntos ordenados por el Pleno del citado Instituto y tal y como se advierte en la copia certificada de la Captura de Pantalla del correo electrónico, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, de la cual se observa que la Ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, informó al ciudadano recurrente, el cambio de modalidad de la entrega de información solicitada, en razón del volumen de la misma, señalándole que se encuentra a su disposición de manera gratuita en la oficina ubicada en la Delegación Milpa Alta, se llevó a cabo de manera correcta el cambio de modalidad en la entrega de información debido al volumen de la misma, también lo es que, de dicha captura de pantalla se advierte que se omitió emitir una respuesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente cual era la información que ponía a su disposición de manera gratuita, especificando con que documentales atendía cada punto.

Situación que se colige con el contenido de la copia certificada de Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, del expediente del Recurso de Revisión número RR.SIP.3225/2016, en el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza, Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señaló lo siguiente:

.

ACUERDO

SEGUNDO. (...)



De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a esté instituto, se observa que respecto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente que la respuesta al recurso que nos ocupa, sobrepasaba las capacidades técnicas debido al volumen de la misma, por lo cual realiza el cambio de modalidad, poniendo a disposición del recurrente de manera gratuita la misma, de conformidad con lo establecido en artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En esa tesitura, si bien es cierto la recurrida realiza correctamente el cambio de modalidad en la entrega de la información debido al volumen de los misma, también lo es que no le notifica una respuesta respecto a que información es la que pone su disposición, máxime que de la revisión de las constancias remitidas a este instituto se advierte el oficio número SG/126/2017, donde la Subdirectora de Gobierno atiende a la solicitud de información del recurrente, emitiendo respuesta por cada punto de la misma.

(...)

HPML/NMNL/AIRG

Página 13 de 29

Contraloria General de la Cidodo de Résico Dirección General de Contralorias Interna en Delegaciones Contraloria Interna en Milpa Atta Av. Conscitución sin egorna Andedor Sonora. Cofonta Villa Milpa Atta. Delegación Milpa Atta. E.P. 12000 Tel. 5662-3150 Etc. 1281

CIUDAD DE MÉXICO

Sin detrimento de lo anterior, se observa que si bien es cierto la recurrida realizó correctamente el cambio de modalidad en la entrega de la información señalada en párrafos anteriores, también lo es que no emitió una respuesta en la que hiciera de su conocimiento que información ponía a su disposición, señalando guntualmente que documentos entregaría en su Oficina de Información Pública para dar atención al punto uno, dos, tres y cuatro de la resolución que nos ocupa, contraviniendo el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (...).

(...)

De la transcripción anterior se advierte que, respecto a la solicitud de información pública número 0412000116716, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal señaló que si bien es cierto que el Sujeto Obligado (Delegación Milpa Alta) realizó correctamente el cambio de modalidad de la entrega de la información, la misma certeza tiene que no emitió una respuesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente, cuál era la información que ponía a su disposición, señalando puntualmente que documentos entregaría en su Oficina de Información Pública para dar atención a cada punto de la resolución que nos ocupa; asimismo señaló que derivado de la omisión citada, se contravino el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente generó una probable transgresión a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sobre el particular y toda vez que la ciudadana DULCEIMARÍA SEGURA PÉREZ, tenía el carácter de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsabile de la Unidad de Transparencia de la entrega de la información de mérito, es que se presume su responsabilidad administrativa de los hechos a Milpa Alta, así como dicha ciudadana fue la encargada de llevar a cabo el cambio de modalidad de entrega de la información de mérito, es que se presume su responsabilidad administrativa de los hechos a milpa Alta, así como dicha ciudadana fue la encargada de llevar a cabo el cambio de modalidad de entrega de la información de mérito, es que se presume su responsabilidad administrativa de los hechos a milpa Alta, así como dicha ciudada administrativa de los hechos a servicio de la cambio de mentrega de la información de mérito, es que se presume su responsabilidad administrativa de los hechos a milpa de la cambio de mentrega de la información de mentrega de la

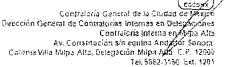
De todo lo antes expuesto, la declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, no resultaron suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por la servidora pública sujeta a procedimiento.

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en la Audiencia de Ley desarrollada el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que refirió lo siguiente:

"No es mi deseo presentar prueba alguna..."

HPML/NMNL/AIRG

Página 14 de 29



Por lo antes expuesto, es de señalar que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, no ofreció medio probatorio alguno, no obstante a que a través del oficio **CIMA/Q/0919/2018**, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se hizo de su conocimiento que en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, seria el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas que estime pertinentes a efecto de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye. Atento a lo anterior la Resolución que conforme a derecho se establezca, se realizará con base a los elementos probatorios señalados en párrafos anteriores. ---

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la cittadana DULCE MARÍA SEGURA PÈREZ, ya fue

...Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración...

and the state of t

analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvió de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la gresunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es 🔐 se acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ quien in la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía la Responsabilidad de la Unidad de Milpa Alasparencia de la Delegación Milpa Alta, en razón de haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Institutorde Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número RR SIP.3225/2016, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que si bien es cierto se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció por cada uno de los puntos ordefiados por el Pleno del citado Instituto y se llevó a cabo de manera correcta el cambio de modalidad en la entrega de información debido al volumen de la misma, también lo es que omitió emitir una respuesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente cual era la información que ponía a su disposición de manerá gratuita, especificando con que documentales atendía cada punto; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 11/4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en su calidad de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa Alta como Coordinadora HPML/NMNL/AIRG

Página 15 de 29

Contraloria General de la Cludato de México Grecalón General de Contralorias Internas en Pelegaciones Contraloria Internas en Pelegaciones Av. Constitución sin equina Andador Sonora. Colonia Villa Milna Atts, Delegación Milna Atts, C.P. 12000 Tel. 5552-3150 Ext. 1204

CIUDAD DE MÉXICO

de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Ha quedado debidamente demostrado que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0412000116716**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en razón de que omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número RR.SIP.3225/2016. lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en el sentido de que hubiera acreditado haber emitido una respuesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente cual era la información que ponía a disposición del requirente de manera gratuita, especificando con que documentales atendía cada punto.

En orden de los expuesto, se acredita que la ciudadana DUECE MARÍA SEGURA PÉREZ, como Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su omisión lo spuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligacijones...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, ostentaba el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, en razón de haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número RR.SIP.3225/2016, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que si bien es cierto se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció por cada uno de los puntos

HPML/NMNL/AIRG

TERRY

Página 16 de 29

Contraloria General de la Ciudad de Mexico Dirección General de Contralorias Internas en Dejanaciones Constitución sin equina Ancador Sonera. Av. Constitución sin equina Ancador Sonera. Colonia Villa Milpa Alta. Delegación Milpa Alta, C.P. 12000 Tel. 5562-3150 Ext. 1201

ordenados por el Pleno del citado Instituto y se llevó a cabo de manera correcta el cambio de modalidad en la entrega de información debido al volumen de la misma, también lo es que omitió emitir una respuesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente cual era la información que ponía a su disposición de manera gratuita, especificando con que documentales atendía cada punto, contraviniendo lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"(...)

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los príncipio de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia

(...)

Hipótesis normativa que refiere que tanto el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como los Sujetos Obligados, tienen la obligación de llevar a cabo sus actuaciones, respecto a la protección de datos y acceso a la información pública, apegados al marco de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia; en ese sentido, la Delegación Milpa Alta, como Sujeto Obligado, tiene la obligación de ejecutar sus facultades con estricto apego a los principios que rigen las actuaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo anterior, y toda vez que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, omitió emitir una respuesta en la que hiciera del conocimiento del regurrente cual era la información que ponía a su disposición de manera gratuita, especificando con que documentales atendía cada punto, es que se acredita la falta de cumplimiento a los citados principios, generando con ello una violación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. —

A INTERNA

Es de señalar que este Órgano de Control no pasa desapercibido de las actuaciones llevadas a cabo por la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en su calidad de Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, durante la sustanciación del Recurso de Revisión número RR.SIP.3225/2016, en el sentido de que llevó a cabo de manera correcta el cambio de modalidad en la entrega de información debido al volumen de la misma, sin embargo, no brindó una respuesta al recurrente en donde se hiciera de su conocimiento de manera puntual, que información se ponía a su disposición, lo que causó la contravención del principio de certeza jurídica, entendiéndose este como la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, es decir el recurrente no tuvo conocimiento pleno de la información que la Delegación Milpa Alta ponía a su alcance, ignorando si ta multicitada información cumplía con la totalidad de lo solicitado.

HPMUNMNL/AIRG

Página 17 de 29

Contratoria General de la Ciudad a Mexico Dirección Genéral de Contratorias Internas en Godigaciones Contratoria finterna en Milipa Alta Av. Constitución sin equima Andador Sonoria Cotonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 17000 Fel. 5882-3150 Ext. 1201 Sirve de sustento a lo anterior, la definición del tratadista Sergio Azúa Reyes, quien señaló que: -----

"la certeza Jurídica consiste en un estado subjetivo del gobernado, que conoce (bien sea por información o captación intuitiva que le otorga su convivencia con el ambiente general) sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en las conductas y las consecuencias que el derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo."

AZÚA Reyes, Sergio. "Los principios generales del derecho. México, Porrúa, 2004, p. 153

Asimismo, de los autos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte el **Acuerdo** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3225/2016**, en el cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza, Castañeda, Engargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, entre otras cosas, señaló lo siguiente

"(...)

En esa tesitura, si bien es cierto la recurrida realiza correctamente el sambio de modalidad en la entrega de la información debido al volumen de los misma, también lo es que no le notifica una respuesta respecto a que información es la que pone su disposición, máxime que de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto se advierte el oficio número SG/126/2017, donde la Subdirectora de Gobierno atiende a la solicitud de información del recurrente, emitiendo respuesta por cada punto de la misma.



with a Wiff

A INTERNA

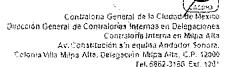
Sin detrimento de lo anterior, se observa que si bien es cierto la recurrida realizó correctamente el cambio de modalidad en la entrega de la información señalada en párrafos anteriores, tambiéndo es que no emitió una respuesta en la que hiciera de su conocimiento que información ponía a su disposición, señalando puntualmente que documentos entregarla en su Oficina de Información Pública para dar atención al punto uno, dos tres y cuatro de la resolución que nos ocupa, contraviniendo el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (...).

(...)

De la anterior transcripción, se observa que el Sujeto Obligado, realizó de manera correcta el cambio de modalidad en la entrega de información al solicitante, sin embargo, omitió proporcionar una contestación en la que señalara puntualmente cual era la información que ponía a disposición del recurrente, máxime cuando el área obligada a proporcionar lo requerido, a través del oficio número SG/126/2017, atendió a la solicitud de información de mérito, emitiendo respuesta por cada punto de la misma, lo que contravino al principio de certeza

HPML/NMNL/AIRG

Página 18 de 29



jurídica, enmarcado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, con la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3225/2016**, incumplió con su obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

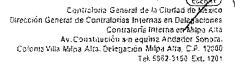
En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudada pa DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente:

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo due dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgane Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Responsable de la Unidad de Transparencia, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXVV de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, en relación a lo señalado en el artículo 235, fracción II de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a c

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PEREZ, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Responsable de la Unidad de Transparencia

Página 19 de 29



de la Delegación Milpa Alta, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipó de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal númeral pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por loque queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solis López. 6 de mayo de 1999 Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

PÉREZ, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone al Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resulto una infracción a la la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número RR.SIP.3225/2016, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito; no obstagte a ello su trasgresión no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

HPML/NMNL/AIRG

Página 20 de 29





Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el ditado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milga Alta, en razón de haber omitido de dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0412000116716, en razón de haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos milidiecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número RR.SIP.3225/2016, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento alla Resolución de mérito, toda vez que si bien es cierto se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció por cada uno de los puntos ordenados por el Pleno del citado Instituto y se illevó a cabo de manera correcta el cambio de modalidad en la entrega de información debido al volumen de la misma, también lo es que omitió emitir una respuesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente cual era la información que ponía á su disposición de manera gratuíta, especificando con que documentales atendía cada punto, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por referación, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Conte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105.Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima r**(Co**poca, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191.Intôirme 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, 🚧 gina 119.Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Salã, tesis 220, página 204.Apéndice 1917-1995, Tomo - Milpa Alva Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refière:

TITERNA

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. For falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciendolo en contra, debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Sèptima Época, Quinta Parte:

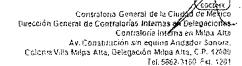
Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cualro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss. Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro volos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco volos. Ponente: Maria Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Ceja Villaseñor.

HPML/NMNL/AIRG

Página 21 de 29





Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: Maria Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volumenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Maria Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servido, público.

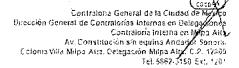
Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA
PÉREZ, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al
momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye,
eran las siguientes:
Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA
PÉREZ, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad
administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, al momento de
cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía
con grado máximo de estudios de experiencia laboral dentro de la Administración Pública local
de dos años siete meses, con lo que se colige lo siguiente
Do squardo con ou oded la ciudadese DUI OF MADÍA CECUDA PÉDEZ el conserte de control la

De acuerdo con su edad, la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, al momento de cometer la deservación de su edad, la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, al momento de cometer la derectos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por inieto, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia, lo cual nos permite concluir que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelía a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al tener la Responsabilidad de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos milidieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) por

HPMLNMNLIAIRG

Página 22 de 29



concepto de pago al personal de estructura correspondiente a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Minimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciseis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana DULCEMARÍA SEGURA PÉREZ, con motivo de su cargo como Coordinadora de Modernización Administrativa fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del oficio número UT/054/2018 mediante el cual la Licenciada Ariana Chávez Galindo, refiere que la ficiudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, se desempeñaba como Responsable de la Unidad de Transparencia (Oficina de Información Pública) durante la coca de los hechos a estudio; así como lo señalado en su declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la cuáltobra agregada dentro del expediente en que se resuelve, y en la que refiere: "...desempeñaba con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa; y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta...", con los que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia, de tal forma que se concluye que por el nível jerárquico que ostentaba la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por la ciudadana, durante el desarrollo de la Audiencia de HAMUNIMINIARIS

Página 23 de 29

Controloria General de la Cividad de Mexico Dirección General de Controlorías Internas en Delegaciones Controloría Interna en Miga Alta Av. Constitución sin equina Andador Senora. Colonía Villa Milpa Alta. Delegación Milpa Alta. E.F. 12000 Tel. 5857-3150 Ext. 1704

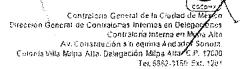
Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la que refiere "…teniendo una antigüedad de dos años siete meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia y teniendo un aproximado de dos años siete meses de antigüedad en la Administración Pública de la Cuidad de México", en ese sentido se tiene que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, contaba con una antigüedad como Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de por lo menos dos años siete meses , por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, se tiene que la citada ciudadana cuenta con diversos antecedentes de sanción administrativa, las cuales se encuentran en término para ser impugnadas; de lo anterior, se concluye que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, aún y cuando cuenta con sanciones administrativas por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estas no se encuentran firmes; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública Responsable de la Unidad de Transparencia, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar la disposición normativa contenida en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, con la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de

HPML/NMNL/AIRG

Página 24 de 29



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número RR.SIP.3225/2016, lo anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que si bien es cierto se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció por cada uno de los puntos ordenados por el Pleno del citado Instituto y se llevó a cabo de manera correcta el cambio de modalidad en la entrega de información debido al volumen de la misma, también lo es que omitió emítir una respuesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente cual era la información que ponía a su disposición de manera gratuita, especificando con que documentales atendía cada punto.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que esta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Coordinadora de Modernización Administrativa; además de tener la responsabilidad de la Oficina de Información de Pública; es decir, contaba con un cargo que le conferia facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación optima del servicio público encomendado y en procesor del Ente Público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los comendados.

on Milica A. a

En orden de lo anterior, la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURÁ PÉREZ**, al no observar la normatividad respecto **Pública de los Entes Obligados**, para rendir informes del algún acto o resolución recurrida al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que le son asignados a los Responsables de las Oficinas de Información Pública para el cumplimiento y desempeño de las actividades que tienen asignadas, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegió al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

HPML/NMNL/AIRG

Página 25 de 29



Controloris General de la Chidad de México Dirección General de Contratorias Internas en Delegaciones Contratoria Interna en Misia Alta Av. Constitución sin equina Andado Sonom. Colonia Vida Milpa Alta. Delegación Milpa Alta. C.P. 12609 Tel. 6982-3180 Est. 1201 Expediente: CI/MAL/D/0114/2017



La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente señalado por la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la que refiere: "...teniendo una antigüeda de dos años siete meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia y teniendo un aproximado de dos años siete meses de antigüedad en la Administración Pública de la Cuidad de México...", se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos dos años siete meses en el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con el cocimiento de las labores dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de Coordinadora de Modernización Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Álta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como Responsable de la referida Oficina, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cuál no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad-de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, se tiene que ción MID la citada ciudadana cuenta con diversos antecedentes de sanción administrativa, las cuales se encuentran en definito para ser impugnadas; de lo anterior, cabe hacer mención que se concluye que la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, no se puede considerar como reincidente, hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o prejuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **PULCE MARÍA SEGURA PÉREZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido dar cumplimiento a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del expediente número **RR.SIP.3225/2016**, lo

Página 26 de 29



Contratoria General de la Ciudad de México Dissocion General de Contratorias Internas en Delegaciones Contratoria Interna en Milpa Alta Av. Constitución sin équina Andader Sonora. Colonio Villa Miloa Alta Delegación Milpa Alta, C.P. 12000 Tel. 5862-3150 Ext. 1201

 $3 \circ 6$

anterior es así en razón de lo señalado en el Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se determinó el incumplimiento a la Resolución de mérito, toda vez que si bien es cierto se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado se pronunció por cada uno de los puntos ordenados por el Pleno del citado Instituto y se llevó a cabo de manera correcta el cambio de modalidad en la entrega de información debido al volumen de la misma, también lo es que omitió emitir una respuesta en la que hiciera del conocimiento del recurrente cual era la información que ponía a su disposición de manera gratuita, especificando con que documentales atendía cada punto; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en felación con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no obstante a lo anterior, y derivado de la infracción a la normatividad, es que se procede a la imposición de la sanción correspondiente.

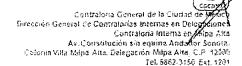
Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.86 A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto seriala:

MILDE AND

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DECLOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, ÁUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de indole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un deño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta algibuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico, para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas, en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero

HPML/NMNL/AIRG

Página 27 de 29



Expediente: CI/MAL/D/0114/2017



que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval, 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos, Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gailegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, en su calidad de Coordinadoras de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsables de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

itento a lo anterior, y tomando en consideración los elemêntos que fueron estudiados en seguimiento a las noaracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, de al menos dos años siete meses en la Administración Pública del Gobierno del Distrifa Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Coordinadora de Modernización Administrativa, fungiendo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción qué han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, una SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

Página 28 de 29

HPML/NMNL/AIRG

Contrologo General de la Curdad de Meyror

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: --RESUELVE-PRIMERO,-Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución, -----SEGUNDO .-De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al gludadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, con Registro Federal de Contribuyentes: una SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I de la Ley de la Materia. ---TERCERO .-Notifiquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana DULCE MARÍA SEGURA PÉREZ, a su Jefe inmediato 🖔 Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México para los efectos legales a los que haya ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HECTOR B MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO PO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CÓNTRAL ORÍA GENERAL DE LA CIUM

HPMLIMNUAIRG

Página 29 de 29

